

AYUNTAMIENTO DE TEMAX, YUCATÁN

C. Ángel Antonio González Escalante, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temax, con fundamento en el artículo 56, fracción II de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

El H. Ayuntamiento del Municipio de Temax, con fundamento en los artículos 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 40, 41, inciso a), fracción III, 77 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Primero. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracción II, párrafo segundo, establece que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Segundo. Que la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su artículo 79, dispone que los ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal, las cuales para tener vigencia deberán ser promulgadas por el Presidente Municipal y publicadas en la Gaceta Municipal; en los casos en que el municipio no cuente con ella, la publicación deberá efectuarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Tercero. Que la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, de conformidad con su artículo 1, tiene por objeto establecer las bases del gobierno municipal, así como la integración, organización y funcionamiento del ayuntamiento, con sujeción a los mandatos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del estado.

Cuarto. Que la referida ley, en su artículo 40, establece que el Ayuntamiento tendrá facultades para aprobar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su respectiva jurisdicción, con el fin de organizar las funciones y los servicios públicos de competencia municipal, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán y

las leyes aplicables. Las disposiciones generales referidas, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal, salvo disposición expresa que ordene el acuerdo respectivo, y serán comunicadas en un término no mayor de quince días hábiles siguientes al de su publicación, al Congreso del Estado para efectos de su compilación y divulgación.

Quinto. Que, en línea con lo anterior, la citada ley, en su artículo 41, inciso a), fracción III, dispone que entre las atribuciones del ayuntamiento que serán ejercidas por el Cabildo, se encuentra la de expedir y reformar el bando de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción. En este sentido, el artículo 56, fracción II, del propio ordenamiento señala que entre las obligaciones del presidente municipal se encuentra la de formular y someter a la aprobación del Cabildo, la iniciativa de ley de ingresos y de ley de hacienda, el presupuesto de egresos, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como publicarlos en la Gaceta Municipal.

Sexto. Que la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en su artículo 77, establece que, con la finalidad de desarrollar y precisar los preceptos contenidos en la ley, el Cabildo está facultado para aprobar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el fin de organizar la Administración Pública Municipal y regular la prestación y funcionamiento de los servicios públicos, así como la participación social. Los reglamentos contendrán el conjunto de derechos, obligaciones, infracciones, el procedimiento de determinación de sanciones y los medios de defensa de los particulares.

Séptimo. Que para modernizar la Administración Pública Municipal, se requiere el diseño e implementación de políticas públicas trascendentes, así como de un marco normativo actualizado que regule la relación gobierno-sociedad, como instrumento para responder de manera ágil y oportuna a las demandas ciudadanas. Por tanto, es indispensable contar con un bando de policía y gobierno, que contribuya a solventar las necesidades sociales que se manifiestan en el municipio y simplificar administrativamente la actuación de sus autoridades.

Por las consideraciones expuestas, el H. Ayuntamiento del Municipio de Temax, Yucatán, ha tenido a bien expedir el presente:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TEMAX

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Fines del Ayuntamiento

Artículo 1. Este Bando de Policía y Gobierno, es de orden público, de carácter obligatorio y de observancia general en el municipio de Temax, y su aplicación e interpretación corresponde al Ayuntamiento. Tiene por objeto:

I.- Establecer las normas generales básicas para orientar el régimen del gobierno, la organización y el funcionamiento de la administración pública del Ayuntamiento del Municipio de Temax, y

II.- Identificar a las autoridades municipales y su ámbito de competencia.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de este bando de policía y gobierno, se entenderá por:

I. Bando: el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Temax, Yucatán.

II. Ley: la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

III. Reincidencia: la repetición de la misma conducta infractora en el plazo de un año.

IV. Vía pública: la calle, avenida, camellón, pasaje y, en general, todo espacio de dominio público y uso común, que por disposición de la autoridad o por razón del servicio, está destinado al tránsito de peatones y vehículos en el municipio de Temax, Yucatán, con las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.- El municipio de Temax es un orden de gobierno, parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado Libre y Soberano de Yucatán, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

El municipio de Temax es autónomo en lo concerniente a su régimen interior; esta administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no existe autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 4.- El ayuntamiento es el órgano de gobierno a cuya decisión se someten los asuntos de la administración pública del Ayuntamiento del Municipio de Temax; está integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores electos según el principio de mayoría relativa y el principio de representación proporcional que al efecto determine el H. Congreso del Estado de Yucatán y las leyes en materia electoral; con las facultades y obligaciones que las leyes les otorgan.

Artículo 5.- Al Ayuntamiento le corresponde la representación política y jurídica del Municipio, y sus autoridades ejercerán la competencia plena de las atribuciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno de

los Municipios del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables.

Artículo 6.- Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio. Todas las acciones de las autoridades municipales se sujetarán al logro de tal propósito.

Para los efectos del párrafo que precede el Ayuntamiento tendrá las funciones siguientes:

- I.- Preservar la dignidad de la persona humana y en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a sus derechos humanos;
- II.- Salvaguardar y garantizar la jurisdicción del Municipio y el orden público;
- III.- Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al Municipio, al Estado y la Federación, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;
- IV.- Revisar y actualizar la normatividad municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;
- V.- Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;
- VI.- Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales;
- VII.- Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del Municipio;
- VIII.- Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes y programas respectivos;
- IX.- Administrar justicia en el ámbito de su jurisdicción;
- X.- Promover el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en la Ley o que acuerde el Ayuntamiento, con la participación de los sectores social y privado, en coordinación con entidades, dependencias y organismos estatales y federales;
- XI.- Coadyuvar a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;
- XII.- Promover y procurar la salud pública, así como auxiliar a las autoridades sanitarias de los demás órdenes de gobierno;
- XIII.- Promover la inscripción de los habitantes del Municipio al padrón municipal;
- XIV.- Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del Municipio, para crecentar la identidad municipal;
- XV.- Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados;
- XVI.- Procurar que la ciudadanía se interese en la supervisión y autogestión de las tareas públicas municipales;
- XVII.- Propiciar la institucionalización del servicio administrativo de carrera municipal; y

XVIII.- Las demás que se desprendan de las Constituciones Federal o Estatal y la Ley.

Artículo 7.- Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ayuntamiento y demás autoridades municipales tendrán las atribuciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, las leyes Federales y Estatales, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el presente Bando y los Reglamentos y Acuerdos Municipales de observancia general. Asimismo, el Ayuntamiento podrá nombrar apoderados para asuntos administrativos y judiciales.

Capítulo II Nombre y Escudo

Artículo 8. El nombre del municipio es Temax, que significa “Aquí lugar de monos” por derivarse de las voces Te, tela, lo sabido ya y Max, contracción de Maax, mono y constituye su signo de identidad. Únicamente podrá ser modificado en los términos del artículo 10 de la ley.

Artículo 9. El escudo es el símbolo representativo del municipio y se describe de la manera siguiente:

Escudo tetragono con sus vértices señalando a los puntos geográficos, cortado y medio cortado; primero, en campo de oro, dos monos rampantes y aculados, de sable, acompañados por tres tomates de gules, colocados uno en el centro del jefe y los otros dos, en los cantones de la punta; segundo, en campo de gules, una cabeza de toro, de plata; tercero, en campo azur, tres abejas de oro, fajadas de sable y aladas de plata, bien ordenadas; en la parte superior, una corona mural que representa al Ayuntamiento, formada por una muralla de oro, realizada de dieciséis almenas, nueve vistas y mazonada de sable; debajo dos coronas murales, colocadas a ambos lados de los flancos del escudo y sobre las ramas de maíz. A la diestra una corona mural de villa con muralla de oro y cuatro torres, tres vistas, interpoladas de otras tantas garitas (dos vistas), con saeteras en todas ellas, mazonada de sable y aclarada y forrada de gules; a la siniestra, corona mural de ciudad, muralla de oro con ocho torres, cinco vistas, interpoladas de ocho garitas (cuatro vistas), con saeteras en las mismas y en las torres; mazonada de sable y aclarada y forrada de gules. El escudo lleva acoladas dos plantas de maíz, puestas en aspa, de Sinope, frutadas de siete mazorcas de oro, cada una. En la parte inferior lleva una cinta o cartela de oro, con la leyenda **TEMAX** en letras de gules, acompañada a diestra y siniestra, con las fechas 1825 y 2000, respectivamente y del mismo color.



Artículo 10. El escudo del municipio será utilizado exclusivamente por las dependencias y entidades que integran el Ayuntamiento y deberá exhibirse en forma ostensible en las oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio municipal. Cualquier uso distinto a los descritos en este artículo deberá ser autorizado previamente por el Ayuntamiento.

Queda prohibido el uso del Escudo Municipal para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial.

Capítulo III Integración, división territorial y política

Artículo 11. El municipio de Temax tendrá los límites y extensión que determine el Congreso del Estado, los cuales sólo podrán ser modificados por acuerdo de éste, habiendo escuchado la opinión del Ayuntamiento de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Yucatán y las leyes aplicables.

Artículo 12. El municipio de Temax, para su gobierno y organización territorial, política y administrativa, está integrado por una Cabecera Municipal, Comisarias, Subcomisarias, Colonias y Fraccionamientos:

I.- La cabecera del municipal es Temax.

II.- Son comisarias San Antonio Cámara, Cheche de las Torres, Chucmichen.

III.- Son colonias y fraccionamientos del Municipio de Temax los que determine la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento, previa autorización del Cabildo.

Artículo 13. El ayuntamiento de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes, determinará, asignará y, en su caso, modificará los nombres de las diversas localidades del municipio.

Los habitantes del municipio podrán solicitar al Ayuntamiento la asignación o modificación de los nombres de las localidades con fundamento en razones

históricas o políticas, en el marco de la reglamentación vigente en el municipio y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

TÍTULO II POBLACIÓN MUNICIPAL

Capítulo I De los habitantes y vecinos del Municipio

Artículo 14. Se considerarán habitantes del municipio a las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

Artículo 15. Se considerarán vecinos del municipio los habitantes que tengan cuando menos seis meses de residencia efectiva dentro de su jurisdicción territorial.

Artículo 16. Los habitantes y vecinos del municipio tendrán los derechos y obligaciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, este Bando y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Capítulo II Padrones municipales

Artículo 17. El Ayuntamiento llevará un padrón de habitantes y vecinos, que deberá contener de cada uno, por lo menos, la información siguiente:

- I. Nombre.
- II. Edad.
- III. Lugar de nacimiento.
- IV. Estado civil.
- IV. Profesión u ocupación.

Artículo 18. Los habitantes y vecinos del municipio deberán inscribirse en el padrón a que se refiere el artículo anterior, en los términos que establezca la normatividad municipal respectiva.

Artículo 19. El Secretario del Ayuntamiento expedirá las certificaciones de la información contenida en el padrón de habitantes y vecinos, a solicitud de los interesados, previo pago del derecho correspondiente.

Artículo 20. El Ayuntamiento, además del padrón de habitantes y vecinos, llevará y actualizará, en los términos de la normatividad aplicable, los padrones siguientes:

- I. Establecimientos mercantiles, que se subdividirán en:
 - a) Comerciales,
 - b) Industriales,
 - c) Servicios,
- II. Marcas de ganado;
- III. Contribuyentes del impuesto predial o padrón catastral;
- IV. Usuarios de los servicios de agua y saneamiento;
- V. Proveedores, prestadores de servicios y contratistas de la Administración Pública municipal;
- VI. Personal adscrito al Servicio Militar Nacional;
- VII. Extranjeros;
- VIII. Infractores del bando, y
- IX. Los demás que por necesidades del servicio se determinen por acuerdo del Cabildo.

Artículo 21. Las autoridades y los particulares podrán acceder al contenido de los padrones a que se refiere este capítulo, siempre que acrediten tener interés jurídico, lo soliciten por escrito y cubran los derechos correspondientes, en su caso.

TÍTULO III GOBIERNO MUNICIPAL

Capítulo I Autoridades Municipales

Artículo 22. El Gobierno Municipal está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento, y un órgano ejecutivo y político depositado en el Presidente Municipal.

El Cabildo es el órgano colegiado de decisión, electo en forma directa mediante el voto popular, al cual corresponde ejercer, de manera originaria, las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley y este bando le confieren al Ayuntamiento.

Artículo 23. El Cabildo funcionará en los términos dispuestos en la sección sexta del capítulo I del título segundo de la Ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 24. Son autoridades municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico Municipal;
- IV. El Secretario Municipal;
- V. Los Regidores;
- VI. El Tesorero Municipal;
- VII. El Juez Calificador, y
- VIII. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.

Artículo 25. El Ayuntamiento tendrá las atribuciones, obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 41 al 48 de la ley.

Artículo 26. El Presidente Municipal tendrá las atribuciones, obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 55, 56 y 57 de la ley.

Artículo 27. El Síndico Municipal deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 58 de la ley y tendrá las facultades establecidas en el artículo 59 de la propia ley.

Artículo 28. El Secretario Municipal será electo en los términos del artículo 60 de la ley y tendrá las facultades establecidas en el artículo 61 de la referida ley.

Artículo 29. Los Regidores tendrán las facultades y obligaciones establecidas en los artículos 63 y 64 de la ley.

Artículo 30. El Tesorero Municipal deberá cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 86 de la ley y tendrá las facultades y obligaciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la citada ley.

Artículo 31. El Juez Calificador deberá cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 188 de la ley y tendrá las facultades establecidas en el artículo 189 de la mencionada ley.

Artículo 32. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal tendrán las facultades y obligaciones establecidas en la normatividad aplicable o aquellas que determine el Ayuntamiento por acuerdo del Cabildo.

Capítulo II

Órganos Consultivos y Autoridades Auxiliares

Artículo 33.- El Ayuntamiento establecerá los órganos consultivos necesarios a fin de allegarse, por parte de los diversos grupos sociales, de mayores elementos para decidir en los asuntos que le competen.

Son órganos consultivos:

- I.- Los Consejos de Colaboración Municipal, y
- II.- Los demás que determinen las Leyes, los Reglamentos y el Cabildo.

Artículo 34.- Los Consejos de Colaboración Municipal son órganos de consulta conformados por representantes de los distintos grupos sociales, con el objeto de orientar mejor las políticas públicas, abrir espacios de interlocución entre la ciudadanía y el gobierno municipal y conjuntar esfuerzos.

Los cargos de sus integrantes tendrán carácter honorario y sus opiniones no obligan a las autoridades.

Artículo 35.- Estos Consejos de Colaboración Municipal apoyarán al Ayuntamiento en el desempeño de funciones de:

- I.- Seguridad Pública;
- II.- Protección Civil;
- III.- Protección al Ambiente;
- IV.- Protección al Ciudadano;
- V.- Desarrollo Social, y
- VI.- Los demás que determinen las Leyes, los Reglamentos y el Cabildo.

Artículo 36.- Los órganos de consulta establecidos en el artículo anterior conducirán sus actividades basándose en la estructura orgánica y en las funciones determinadas por el Ayuntamiento.

Artículo 37. El ayuntamiento para el despacho de asuntos específicos de la administración municipal, se auxiliara con las siguientes autoridades municipales:

- I.- Comisarios;
- II.- Subcomisarios;
- III.- Jefes de Manzana;
- IV.- Los demás que el Cabildo acuerde.

Artículo 38. Las autoridades auxiliares tendrán las atribuciones y limitaciones que establezcan las Leyes, el presente Bando, Reglamentos Municipales, Circulares y disposiciones administrativas que determine el Ayuntamiento.

TÍTULO IV REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL

Capítulo Único Facultad Reglamentaria

Artículo 39. El Cabildo de Temax está facultado para aprobar el presente Bando, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el fin de organizar la administración pública del Ayuntamiento de Temax funciones y regular la prestación y funcionamiento de los servicios públicos y la participación social.

Los reglamentos contendrán el conjunto de derechos, obligaciones, infracciones, el procedimiento de determinación de sanciones y los medios de defensa de los particulares.

Artículo 40. Para que los Bandos, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones de carácter general que expida el Ayuntamiento tengan validez, deben ser publicados en la Gaceta Municipal, de conformidad con lo que establece la Ley.

Las disposiciones que, en términos del párrafo anterior, se publiquen en la Gaceta Municipal, serán obligatorias para los habitantes, vecinos y visitantes del Municipio.

TÍTULO V PATRIMONIO DEL MUNICIPIO DE TEMAX

Capítulo I Patrimonio Municipal

Artículo 41. El patrimonio del Municipio de Temax se constituye por:

- I.- Los ingresos que conforman la hacienda pública;
- II.- Los bienes del dominio público y privado que le correspondan;
- III.- Los derechos y obligaciones creados en su favor; y
- IV.- Los demás bienes, derechos y obligaciones que señalen los ordenamientos legales.

Capítulo II Fundo legal

Artículo 42. Para los efectos de este bando se considera fundo legal aquella porción de suelo, que a la fecha de su entrada en vigor tengan esta naturaleza jurídica, así como aquella que sea determinada por el Congreso del Estado de Yucatán en los diversos centros de población del municipio.

Artículo 43. El fondo legal será administrado por el Ayuntamiento y se destinará preferentemente a reservas territoriales, provisiones para la creación de nuevos centros de población, espacios naturales o zonas de reserva ecológica, en los términos de los planes y programas de desarrollo urbano y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

TÍTULO VI DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Capítulo I Servicios públicos

Artículo 44. El Ayuntamiento, en los términos del artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89 de la Ley, tendrá a su cargo la prestación de los servicios públicos siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV. Mercados y Centrales de Abasto;
- V. Panteones;
- VI. Rastro;
- VII. Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- VIII. Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito, que estarán al mando del presidente municipal, en los términos del reglamento correspondiente;
- IX. El Catastro;
- X. La autorización del uso del suelo y funcionamiento de establecimientos mercantiles; y
- XI. Los demás que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislatura estatal, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Artículo 45. El municipio concurrirá con las autoridades estatales y federales, de acuerdo como lo establezcan las leyes respectivas, en las materias siguientes:

- I.- Salud;
- II.- Educación;
- III.- Población;
- IV.- Preservación y promoción de los derechos y desarrollo integral de la etnia maya;
- V.- Patrimonio y promoción cultural;
- VI.- Regulación y fomento al deporte;

- VII.- Protección Civil;
- VIII.- Turismo;
- IX.- Protección al medio ambiente;
- X.- Planeación del Desarrollo Regional;
- XI.- Creación y administración de reservas territoriales;
- XII.- Desarrollo Económico, en todas sus vertientes; y
- XIII.- Desarrollo y asistencia Social.

Capítulo II Concesiones

Artículo 46.- La prestación de servicios públicos municipales deberá realizarse por el Ayuntamiento, pero podrán concesionarse aquellos que el Ayuntamiento determine y no afecten la estructura y organización municipal conforme lo establece la Ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 47.- En todos los casos, los servicios públicos deberán ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme.

Artículo 48.- Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios a su cargo.

Artículo 49.- El Ayuntamiento podrá convenir con los Ayuntamientos de los Municipios vecinos, así como con el Gobierno del Estado, sobre la prestación conjunta de uno o más servicios públicos, cuando así fuere necesario, previa determinación del Cabildo.

Para el caso de los servicios públicos de competencia exclusiva del Municipio, el Ayuntamiento podrá celebrar el respectivo convenio con el Gobierno del Estado para que éste se haga cargo de manera temporal, siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo.

TÍTULO VII Capítulo Único Contratación de Obra Pública y Servicios

Artículo 50. Se considera obra pública de acuerdo con la Ley, las siguientes:

- I.- Los trabajos de construcción, remodelación, preservación, modernización, mantenimiento y demolición de inmuebles propiedad pública;
- II.- La que se requiera para la correcta prestación y atención de los servicios públicos y las funciones municipales;

III.- Las demás que el cabildo acuerde que por su naturaleza o destino, revistan valor arqueológico, histórico o artístico, y sean de interés público para sus localidades.

Artículo 51. Los contratos de obra que se realicen, se llevarán a cabo mediante licitación pública, en la que se reciban en sobre cerrado las respectivas proposiciones. Su apertura se hará públicamente y se elegirá entre ellas, a la que presente mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficacia y solvencia económica, buscando el máximo beneficio colectivo; pudiéndose llevar a cabo contratación mediante adjudicación directa o por invitación por lo menos a tres proveedores de conformidad con las leyes de la materia.

TÍTULO VIII
Capítulo Único
Administración Pública del Ayuntamiento de Temax
Centralizada y Descentralizada

Artículo 52. Para la satisfacción de las necesidades colectivas de los habitantes, el Ayuntamiento organizará las funciones y medios necesarios a través de una corporación de naturaleza administrativa que se denomina Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Temax, cuyo funcionamiento corresponde encabezar de manera directa al Presidente Municipal en su carácter de órgano ejecutivo, quien podrá delegar sus funciones y medios en funcionarios bajo su cargo, en atención al ramo o materia, sin menos cabo de las facultades y atribuciones conferidas al Ayuntamiento; la organización de la Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Temax será determinada por el Cabildo en el Reglamento respectivo.

Artículo 53. Corresponde al Cabildo de Temax aprobar la creación, modificación o extinción de las entidades u organismos paramunicipales. En caso de extinción, se acordara lo correspondiente a su liquidación, la organización de la administración pública paramunicipal será acordado por el Cabildo en el reglamento respectivo.

Artículo 54. Las entidades paramunicipales gozarán de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la forma y estructura legal que se adopte para el debido cumplimiento de su objeto y conforme al acuerdo de creación.

Las funciones de las entidades paramunicipales, no excederán aquellas que para el Cabildo señale la Ley.

TÍTULO IX DESARROLLO URBANO Y PLANEACIÓN MUNICIPAL

Capítulo I Desarrollo Urbano

Artículo 55.- El Ayuntamiento con arreglo a las Leyes Federales, Estatales, Reglamentos Municipales y en cumplimiento de los planes de Desarrollo Urbano, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

- I.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y su Plan Municipal de Desarrollo Urbano, así como proceder a su evaluación, participando con el Estado cuando sea necesario;
- II.- Concordar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano con la Ley de Asentamientos Humanos, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, el Plan Estatal de Desarrollo Urbano y demás ordenamientos en materia Ecológica y de Protección al Ambiente;
- III.- Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano;
- IV.- Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano;
- V.- Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas, y crear y administrar dichas reservas;
- VI.- Ejercer el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos;
- VII.- Otorgar, negar, cancelar, revocar los permisos en materia de Desarrollo Urbano, de acuerdo a las condiciones establecidas en la normatividad municipal;
- VIII.- Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencias autorizaciones y permisos en materia de Desarrollo Urbano;
- IX.- Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del Municipio;
- X.- Intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra urbana conforme a la Ley de la materia;
- XI.- Participar en coordinación con las instancias federales y estatales de la planeación y regulación de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación;
- XII.- Regular la utilización del suelo, formular y aprobar su fraccionamiento de conformidad con los planes municipales;
- XIII.- Expedir los Reglamentos y disposiciones necesarias para regular el Desarrollo Urbano del Municipio; y
- XIV.- Las demás que disponga la Ley.

Capítulo II Planeación Municipal

Artículo 56.- El Ayuntamiento entrante formulará el Plan Municipal de Desarrollo y los programas anuales a los que deben sujetarse sus actividades. Para la formulación, seguimiento y evaluación de dicho Plan, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ley de Asentamientos Humanos del Estado, Ley de Planeación, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el Reglamento de Planeación Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 57.- Para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo y demás planes y programas que por disposición legal o por Acuerdo del Cabildo tenga obligación de elaborar, el Ayuntamiento podrá apoyarse en los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal y demás organismos de consulta que determine el propio Cabildo.

Artículo 58.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal es un órgano auxiliar del Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de la comunidad; en materia de planeación, constituirá un canal permanente de comunicación y consulta popular ente los habitantes de la comunidad y sus autoridades, y contará con las facultades y obligaciones que el Cabildo y los reglamentos respectivos le asignen.

Artículo 59.- El Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Planeación Municipal dentro del cual se establecerán los asuntos encomendados al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como el procedimiento para su integración.

TÍTULO X DESARROLLO Y ASISTENCIA SOCIAL Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Capítulo I Desarrollo y Asistencia Social

Artículo 60.- El Ayuntamiento procurará el desarrollo y la asistencia social de la comunidad a través de la Dirección de Desarrollo Social y del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, respectivamente, promoviendo el establecimiento de Consejos de Desarrollo Social.

Artículo 61.- El Ayuntamiento, asimismo, podrá satisfacer las necesidades públicas a través de instituciones creadas por particulares para la prestación de un servicio social, mismas que deberán contar con la autorización del Ayuntamiento para el desarrollo de sus actividades y estarán bajo la supervisión de las autoridades municipales.

Artículo 62.- Son facultades del Ayuntamiento en materia de desarrollo y asistencia social, entre otras, las siguientes:

- I.- Formular y ejecutar el programa municipal de desarrollo social;
- II.- Coordinar, con la Gobierno Federal y Estatal, la ejecución de los programas de desarrollo social;
- III.- Coordinar acciones con municipios del Estado, en materia de desarrollo social;
- IV.- Ejercer los fondos y recursos federales en materia social en los términos de las leyes respectivas;
- V.- Concertar acciones con los sectores social y privado, en materia de desarrollo social;
- VI.- Establecer mecanismos para incluir la participación social organizada en los programas y acciones de desarrollo social;
- VII.- Informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social;
- VIII.- Asegurar la atención permanente a la población marginada del Municipio a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;
- IX.- Promover, dentro de la esfera de su competencia, las condiciones para el bienestar y desarrollo social de la comunidad;
- X.- Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez;
- XI.- Promover la práctica del deporte y actividades recreativas;
- XII.- Colaborar con la Federación, el Estado, Ayuntamientos e Instituciones Particulares, a través de la celebración de convenios, para la ejecución de planes y programas de asistencia social;
- XIII.- Promover en el municipio programas de planeación familiar y nutricional;
- XIV.- Promover en el Municipio programas de prevención y atención de la farmacodependencia, tabaquismo y alcoholismo;
- XV.- Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a los habitantes del Municipio;
- XVI.- Formular y vigilar los programas de asistencia social, con el objeto de proteger física, mental y socialmente a las personas en estado de abandono y capacidades diferentes, y
- XVII.- Las demás que le otorguen la legislación respectiva.

Artículo 63.- Asimismo el Ayuntamiento en su respectivo ámbito formulará y aplicará políticas compensatorias y asistenciales, las oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

Capítulo II Protección al Medio Ambiente

Artículo 64.- El Ayuntamiento se coordinará con las autoridades estatales y federales para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y preservación del medio ambiente.

Artículo 65.- Para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá adoptar, entre otras medidas, las siguientes:

- I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;
- II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;
- III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones contaminantes a la atmosfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno municipal;
- IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por las leyes respectivas;
- V.- La creación y administración de zonas de prevención ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;
- VI.- La aplicación de disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles, excepto las que conforme a la normatividad sean consideradas de jurisdicción federal o estatal;
- VII.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, conforme a la legislación local;
- VIII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico en los términos previstos en las leyes de la materia, así como el control y vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;
- IX.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o los Estados;
- X.- La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XI.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, cuando éstas lo determinen expresamente;

- XII.- La formulación, ejecución y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XIII.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
- XIV.- La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección y preservación al medio ambiente;
- XV.- El estudio de las condiciones actuales y situación del medio ambiente en el Municipio para la elaboración de un diagnóstico;
- XVI.- Evitar la contaminación de la atmósfera, suelo y agua en el Municipio;
- XVII.- Desarrollar campañas de limpieza, forestación y reforestación rural y urbana, de control de la contaminación industrial y de control en la circulación de vehículos automotores contaminantes;
- XVIII.- Regular horarios y condiciones con el consenso de la sociedad para el uso de todo tipo de aparatos, reproductores de música y de sonidos que alteren las condiciones ambientales del Municipio;
- XIX.- Promover la participación ciudadana para el mejoramiento del medio ambiente, para lo cual promoverá la creación de Consejos de Participación Ciudadana en materia de Protección al Ambiente; y
- XX.- Las demás que le otorguen la legislación respectiva.

TÍTULO XI SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL

Capítulo I Seguridad Pública

Artículo 66.- El Ayuntamiento procurará los servicios de Seguridad Pública y Tránsito a través de las dependencias o estructuras administrativas que al efecto determine en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, este Bando, de los Reglamentos en la materia, los convenios respectivos y demás ordenamientos que para tal efecto formulen.

Artículo 67.- En materia de Seguridad Pública, el Ayuntamiento delegará en el órgano administrativo que el Cabildo determine, las siguientes facultades:

- I.- Garantizar la Seguridad Pública, a fin de preservar la integridad física y el patrimonio de los habitantes;
- II.- Preservar la paz y el orden público;
- III.- Auxiliar al Ministerio Público y las autoridades judiciales en el ejercicio de sus facultades;
- IV.- Participar en la elaboración de planes y programas en coordinación con las autoridades estatales y federales;
- V.- Establecer la organización y funcionamiento interno de la corporación del ramo, conforme al reglamento respectivo;

VI.- Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;

VII.- Aprender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante

VII.- Las demás que otorgue la legislación respectiva.

Capítulo II Tránsito Municipal

Artículo 68.- En materia de Tránsito, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento respectivo, en el cual deberá señalarse la dependencia u órgano administrativo que estará facultado para vigilar la circulación de vehículos, peatones y conductores dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 69.- Se prohíbe abandonar vehículos, colocar obstáculos o permitir que los animales a su cargo transiten en las vías públicas sin la vigilancia adecuada.

La autoridad municipal retirará los vehículos, obstáculos o animales a que se refiere el párrafo anterior con cargo a los responsables.

Artículo 70.- Se prohíbe a los propietarios, encargados y responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, realizar trabajos en las vías públicas.

La autoridad municipal podrá ordenar el levantamiento y depósito de los vehículos que se encuentren en las vías públicas con motivo de las actividades a que se refiere este artículo.

Artículo 71.- Se prohíbe al pastor o jinete conductor de semovientes, permitir que los animales a su cargo transiten en las vías públicas sin la vigilancia adecuada.

Se prohíbe dejar abandonado en la vía pública vehículos de tracción animal con el semoviente.

En todo caso, los propietarios de los semovientes serán responsables de los accidentes de tránsito que éstos ocasionen.

Capítulo III Protección Civil

Artículo 72.- El Ayuntamiento expedirá el Reglamento Municipal de Protección Civil en concordancia con las disposiciones federales y estatales en la materia, con base en el Programa Nacional de Protección Civil y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 73.- Son obligaciones del Ayuntamiento en materia de Protección Civil:

- I.- Conformar al inicio de la administración, el Consejo Municipal de Protección Civil, con la participación de los sectores público, social y privado;
- II.- establecer la Unidad Municipal de Protección Civil;
- III.- Prevenir a la comunidad en casos de contingencia;
- IV.- Suscribir convenios de colaboración entre la federación, el estado y otros municipios a efecto de llevar a cabo acciones conjuntas en la materia; y
- V.- Las demás que les asignen las diversas leyes.

Artículo 74.- En caso de siniestro o desastre, el Ayuntamiento dictará las normas y ejecutará las tareas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población, en coordinación con los Comités para la Protección Civil.

TÍTULO XII ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS

Capítulo I Permisos, licencias y autorizaciones

Artículo 75.- Se requerirá de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento, según sea el caso, para lo siguiente:

- I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares;
- II. Realizar construcciones y reconstrucciones, conexiones de agua potable y drenaje, demoliciones y excavaciones, así como para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular;
- III. Realizar espectáculos y diversiones públicas;
- IV. Colocar anuncios en la vía pública, y
- V. En general cualquier otra actividad que señalen los demás ordenamientos legales.

Artículo 76.- Los interesados en obtener los permisos, licencias y autorizaciones a que se refiere el artículo anterior deberán cubrir los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud por escrito ante el Ayuntamiento;
- II. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezcan las dependencias federales y estatales en su nivel de competencia, así como de la dependencia o entidad pública del ramo de que se trate;
- III. Comprobar su alta en el Padrón de causantes del municipio;
- IV. Presentar los comprobantes de pago de las cargas fiscales federales, estatales y municipales.
- V. Acompañar a la solicitud correspondiente, copia certificada de su acta constitutiva, cuando se trate de personas jurídicas colectivas;

- VI. Exhibir cédula catastral que contenga el número de cuenta predial, la clave catastral y el nombre del propietario; y
- VII. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que emitan las autoridades competentes en materia de protección civil.

Artículo 77.- La autoridad municipal competente, dentro de los diez días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos y propondrá al presidente municipal, otorgar o negar en su caso, la anuencia solicitada. Esta determinación, debidamente fundada y motivada, deberá comunicarse por escrito al solicitante dentro de los tres días siguientes.

Artículo 78.- Las actividades a que se refiere este capítulo únicamente podrán funcionar para los fines estipulados en el permiso, licencia o autorización que, en su caso, otorgue la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 79. Los permisos, licencias y autorizaciones podrán transmitirse o cederse, previa autorización de la autoridad municipal correspondiente, en los términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 80.- Los titulares de los permisos, licencias y autorizaciones, deberán colocar dichos documentos en sus establecimientos, a la vista del público y brindar a la autoridad municipal todas las facilidades en las visitas de inspección que, en su caso, se efectúen.

Artículo 81.- Las actividades que se realicen en los establecimientos no podrán invadir ni estorbar bienes del dominio público, a menos que en el permiso, licencia o autorización se establezca lo contrario, previo pago de los derechos correspondientes.

Capítulo II

Comercio Ambulante, Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 82.- El Ayuntamiento podrá otorgar permisos, licencias y autorizaciones para comercios ambulantes en las zonas y bajo las condiciones que se establezcan en el reglamento respectivo.

Artículo 83.- Los espectáculos y diversiones públicas deberán presentarse en locales que cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en el reglamento respectivo; las localidades se venderán conforme al cupo autorizado, con las tarifas y programas previamente autorizados por el ayuntamiento.

Capítulo III

Billares, cantinas, cervecerías y centros nocturnos

Artículo 84.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de billares, cantinas, cervecerías, bares, cabarets, centros nocturnos y demás establecimientos similares, permitir la entrada a menores de dieciocho años.

De igual forma se prohíbe la venta a menores de edad, en los expendios de vinos, cervezas y licores.

Artículo 85.- Los propietarios, administradores o encargados deberán fijar en forma clara y visible, en las puertas de acceso y en el interior de sus establecimientos, las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 86.- La autoridad municipal realizará inspecciones para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo y tendrá facultades para solicitar la información y documentación correspondiente.

Capítulo IV

Horario de comercios y establecimientos públicos

Artículo 87.- Los establecimientos comerciales y de servicios que funcionen en el municipio se sujetarán a los horarios que determine el ayuntamiento, salvo aquellos cuya actividad corresponda regular a las autoridades estatales o federales.

Artículo 88.- Las licencias de funcionamiento que expida la autoridad municipal competente deberán expresar el horario señalado para el funcionamiento del establecimiento respectivo.

Artículo 89.- Cuando en algún establecimiento se realicen actividades con diversa regulación de horario, el propietario hará la declaración correspondiente a la presidencia municipal, a fin de que en la licencia que se expida se haga la anotación respectiva y se le fije el horario adecuado.

Artículo 90. Los establecimientos tendrán una tolerancia de hasta treinta minutos después del horario de cierre para permitir la permanencia de clientes dentro de sus instalaciones, únicamente para el despacho de la mercancía o los servicios que estos hubieran solicitado.

Lo anterior no aplica a los establecimientos que expenden vinos, cervezas o licores, en donde no podrán permanecer clientes fuera de los horarios establecidos.

Capítulo V Establos

Artículo 91. Los establos que se establezcan en el municipio deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Contar con la autorización de uso del suelo que permita su instalación;
- II. Ubicarse fuera de las poblaciones, cuando menos a cien metros de la habitación más próxima y de la vía pública o del radio que señale la Secretaría de Salud del Estado;
- III. Tener pisos impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas;
- IV. Contar con instalaciones que permitan el suministro de agua abundante para la limpieza diaria;
- V. Tener abrevaderos para los animales;
- VI. Tener los muros y columnas del edificio repellados hasta una altura mínima de un metro con cincuenta centímetros;
- VII. Tener una pieza especial para la guarda de los aperos y forrajes;
- VIII. Tener tantas divisiones como número de especies animales se tengan, y
- IX. Las demás que dispongan otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo VI Inspección

Artículo 92.- El Ayuntamiento podrá realizar en cualquier tiempo, a través del personal autorizado y bajo las condiciones establecidas en el capítulo segundo del título décimo tercero de este ordenamiento, visitas de inspección para vigilar que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad, de protección civil, así como las demás que establece este bando y las que se determinen en la normatividad aplicable.

Artículo 93.- El ayuntamiento, con base en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren con las autoridades competentes, vigilará el cumplimiento de las disposiciones sanitarias y municipales en materia de expendio de bebidas alcohólicas y aplicará las sanciones establecidas en este bando.

TÍTULO XIII FALTAS, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo I Faltas e Infracciones

Artículo 94.- Se consideran faltas e infracciones a este bando, las siguientes:

- I. Alterar, impedir o estorbar el libre tránsito vehicular y peatonal;
- II. Ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad;
- III. Faltar al debido respeto a la autoridad;
- IV. Realizar prácticas de vandalismo que alteren las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales;
- V. Alterar el lugar de los establecimientos mercantiles sean estos fijos, semifijos o ambulantes;
- VI. Alterar el medio ambiente del municipio en cualquier forma, ya sea a través de la producción de ruidos que provoquen molestias y alteren la tranquilidad de las personas, así como el depósito de basura en la vía pública;
- VII. Invasión de bienes del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales, en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente;
- VIII. Realizar actividad comercial, industrial o de servicios; comercio ambulante, espectáculos y diversiones públicas o construcciones y reconstrucciones, conexiones de agua potable y drenaje, demoliciones y excavaciones, sin la licencia o permiso correspondiente;
- IX. Maltratar, ensuciar, pintar, instalar letreros o símbolos, o alterar de cualquier otra forma las fachadas de los edificios, esculturas, bardas o cualquier otro bien público con fines no autorizados por las autoridades municipales;
- X. Escandalizar en la vía pública;
- XI. Ingerir en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo, bebidas alcohólicas, drogas o enervantes;
- XII. Operar tabernas, cantinas, cervecerías, bares, cabarets o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva;
- XIII. Estacionar vehículos sobre banquetas, andadores, plazas públicas, jardineras o camellones, o lugares prohibidos;
- XIV. Manchar, arrancar o destruir los edictos o avisos oficiales fijados por las autoridades;
- XV. Entorpecer la labor de la autoridad en cumplimiento de sus funciones;
- XVI. Faltar al cumplimiento de citas que expidan las autoridades administrativas municipales, después de haber sido notificado por tercera ocasión;
- XVII. Usar silbatos, sirenas, o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos o ambulancias para identificarse sin estar autorizado para ello;
- XVIII. Destruir, ultrajar o usar indebidamente el escudo del municipio;
- XIX. Hacer mal uso de los servicios públicos e instalaciones;
- XX. Pernoctar en los parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos;
- XXI. Utilizar obras públicas antes de que la autoridad correspondiente las ponga en operación.

Artículo 95.- Las faltas administrativas que contravengan las disposiciones del presente Bando, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento y que no constituyan delito, serán sancionadas por el Presidente Municipal, por sí o a través del Juez Calificador.

Capítulo II

Visitas de verificación

Artículo 96.- El Ayuntamiento, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este bando, podrá llevar a cabo visitas de verificación ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Se considerarán horas hábiles las comprendidas de las 08:00 a las 20:00 horas; y días hábiles todos los días del año, con excepción de los domingos y días festivos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 97.- El Ayuntamiento designará a los servidores públicos que fungirán como verificadores, los cuales deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad municipal competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 98.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación deberán permitir el acceso y brindar todas las facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 99.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir la identificación vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 100.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos

Artículo 101.- De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 102.- En las actas se hará constar lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible del lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio e identificación oficial de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla, y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Artículo 103. Los visitados con quienes se entienda la visita podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Capítulo III Sanciones

Artículo 104.- El Presidente Municipal, por sí o a través del Juez Calificador, serán las autoridades encargadas de la calificación de las faltas e infracciones administrativas de este Bando y demás reglamentos cuando éstos así lo indiquen, cometidas por particulares, así como de la imposición de sanciones. Éste será nombrado y ejercerá sus funciones en los términos de la Ley.

Artículo 105.- Para la calificación de las infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, la autoridad deberá tomar en cuenta la naturaleza de la infracción; las causas que la produjeron; la capacidad económica, condición social, educación y antecedentes del infractor; la reincidencia y el daño causado, a fin de individualizar la sanción con apego a los principios de equidad y justicia.

Artículo 106. Las personas que incurran en infracciones a este bando, se harán acreedoras a las sanciones siguientes:

I. Amonestación;

II. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;

III. Clausura;

IV. Multa de uno a quinientos días de salario mínimo general vigente en el estado de Yucatán al momento de cometerse la infracción;

V. Arresto hasta por treinta y seis horas, y

VI. Suspensión o revocación de la concesión, en su caso.

Artículo 107.- Cuando el infractor fuera menor de dieciocho años deberá comparecer el padre o tutor, ante la autoridad, para efecto de reparación del daño.

Artículo 108.- El Ayuntamiento podrá establecer en los reglamentos correspondientes y a modo de pena alternativa, trabajos en beneficio de la comunidad.

Artículo 109.- Si al infractor se le impone como sanción arresto, podrá optar por pagar la multa que le haya sido impuesta o purgar el arresto; sin perjuicio de que pueda, en cualquier momento, recobrar su libertad pagando la multa respectiva, la cual se reducirá en proporción a las horas en que haya estado detenido.

Artículo 110.- Para el caso de que el infractor fuera sancionado con multa y esta no fuese pagada, se permutará por el arresto correspondiente.

Artículo 111. El Juez Calificador o, en su caso, el Presidente Municipal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá hacer uso de los medios de apremio siguientes:

- I. Multa de uno a diez días de salario mínimo vigente; si el infractor fuese jornalero obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día;
- II. Auxilio de la fuerza pública, y
- III. Arresto hasta por veinticuatro horas.

Artículo 112.- Las sanciones administrativas por infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Bando y en los reglamentos Municipales respectivos serán aplicables sin perjuicio de otras responsabilidades legales que pudieran derivarse para el infractor.

Capítulo IV Recursos

Artículo 113.- Contra las resoluciones de las autoridades que impongan sanciones por infracciones a este reglamento procederán los recursos de reconsideración y revisión, en los términos establecidos por la ley.

Artículos transitorios

Primero. El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Temax, Yucatán, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones expedidas por el Cabildo de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este bando de policía y gobierno.

Aprobado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Temax en Sesión Ordinaria de Cabildo, llevada a cabo en la localidad y municipio de Temax, Yucatán, el veintiocho de abril del dos mil diecisiete.

(RUBRICA)
ING. ANGEL ANTONIO GONZALEZ
ESCALANTE
PRESIDENTE MUNICIPAL

(RUBRICA)
C. NUBIA ARLENE CRESPO
CARDENAS
SECRETARIA MUNICIPAL